Expediente Nº 82/2024
Resolución N.º 46/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís
Dña. Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gilet

VISTA la reclamación número **82/2024**, interpuesta por la [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Gilet y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 31 de marzo de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1472017, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Gilet, a una solicitud de acceso a información pública presentada el 13 de marzo de 2024, con nº de registro 982/2024, en la que pedía, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, información adicional sobre un Programa de Actuación Integrada.

Concretamente solicitaba que:
Sirva el presente escrito como SOLICITUD de reiteración de la petición de que el Ayuntamiento cumpla el acuerdo y el convenio que tiene suscrito con la AIUBP; sirva el presente escrito como SOLICITUD DE ACLARACIÓN del emplazamiento remitido por el Ayuntamiento a los propietarios/agrupados; así como de QUEJA sobre los extremos contenidos en la documentación recibida que no se ajustan a las exigencias de información que se contienen en los artículos del TRLOTUP relativos a los derechos y garantías de los propietarios afectados por el PAI; igualmente sirva el presente escrito como ***SOLICITUD de INFORMACIÓN ADICIONAL*** *atendiendo a que la facilitada es incompleta, precisa aclaración y por tanto completación, a los efectos de poder tomar los propietarios/agrupados una decisión trascendental con conocimiento de causa y con todas las garantías; así mismo, sirva el presente escrito como SOLICITUD en nombre de todos los propietarios/agrupados, miembros que integran y componen la AIU, de PARALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMPLAZAMIENTO Y LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN DICHO EMPLAZAMIENTO hasta que se redacte un nuevo documento de emplazamiento y se notifique a cada uno de los propietarios/agrupados con toda la información individualizada, concreta y necesaria para que el interesado/propietario/agrupado pueda adoptar la decisión de adherirse o no al Programa con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones urbanísticas y por tanto, con todas las garantías. Recordando mediante el presente que la aplicación del artículo 147 del TRLOTUP precisa indefectiblemente de que se haya aprobado el Programa de Actuación Integrada, así como de que se haya aprobado el instrumento de planeamiento que legitima su aplicación, lo cual no concurre en el presente caso al estar recurrido el Programa en sede judicial y al estar anulado el ámbito de actuación pendiente de admisión de casación por parte del Tribunal Supremo. Así mismo y subsidiariamente, y por razones de seguridad, se solicita la prórroga*

del plazo para todos los propietarios/agrupados al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del TRLOTUP y sólo para el caso de que el Ayuntamiento acordara desatender la totalidad de las solicitudes interesadas en el cuerpo de este escrito. Dada la trascendencia del emplazamiento y de lo que ello supone en cuanto a las consecuencias que puedan derivarse para los propietarios/agrupados del incumplimiento del plazo, se SOLICITA del Ayuntamiento que conteste a este escrito en un breve plazo indicando si va a proceder a PARALIZAR LA TRAMITACIÓN, A SUSPENDER EL PLAZO, A REDACTAR NUEVO DOCUMENTO DE EMPLAZAMIENTO INDIVIDUALIZADO con los extremos indicados en el cuerpo de este escrito y, se deja anunciado que, en el caso de que no se reciba comunicación por parte del Ayuntamiento, se acudirá a la vía judicial si fuera necesario en defensa de los derechos e intereses de los propietarios/agrupados en la AIUBP instando la medida cautelar oportuna.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Gilet por vía telemática, instándole con fecha de 28 de mayo de 2024 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 29 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Gilet.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Gilet– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la [redacted], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
En este caso concreto, además, el reclamante ostenta la posición de interesado, como Agrupación de propietarios de terrenos o parcelas existentes en el [redacted] y cuya solicitud de

información da lugar a la presente reclamación. Así, por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. - Llegados a este punto, centraremos la argumentación de la resolución en el único punto de la solicitud que es competencia de este Consejo "*SOLICITUD de INFORMACIÓN ADICIONAL atendiendo a que la facilitada es incompleta, precisa aclaración y por tanto completación, a los efectos de poder tomar los propietarios/agrupados una decisión trascendental con conocimiento de causa y con todas las garantías".* Respecto al resto de cuestiones, exceden de las competencias de este Consejo por lo que no vamos a pronunciarnos sobre ellas.
Pues bien, procede desestimar la presente reclamación. Y ello pese a partir de las premisas de que, en general, corresponde reconocer el derecho de acceso a la información pública por cualquier persona y, en particular, más en este caso que se trataría del derecho de acceso al expediente por el interesado en el procedimiento. Sin embargo, no es posible llevar a cabo una estimación concreta del derecho solicitado por la indefinición y falta de concreción de la información solicitada. Tal y como se ha expuesto, el reclamante hace una "SOLICITUD de INFORMACIÓN ADICIONAL […] aclaración y por tanto completación", pero no especifica más. Ni siquiera con una voluntad de interpretar positivamente qué información solicita se hace posible. Así, en el escrito se hacen referencias al contexto, relativo a las discrepancias del reclamante: cumplimiento del acuerdo y el convenio que tiene suscrito con la AIUBP […] emplazamiento remitido por el Ayuntamiento". Pero este contexto no es suficiente como para delimitar qué información es la que solicita el reclamante. Así las cosas, procede desestimar la reclamación, ello sin perjuicio de que el actor solicite de modo concreto la información y sobre las bases expuestas, muy posiblemente habrá de serle facilitada como interesado en el expediente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación interpuesta por la [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Gilet.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA